

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 1 de 22

**LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO**, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016 "Por la cual se modifica el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de los empleos de la Corporación Autónoma Regional del Quindío", modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017, modificada por la Resolución No.1035 del 03 de mayo del 2019, y a su vez modificada por la Resolución No.1861 del 14 de septiembre del 2020", emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

**CONSIDERANDO**

Que el día 26 de mayo del año 2015, el gobierno nacional expidió el decreto 1076 de 2015 "**Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible**", en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas compiladas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual regula y desarrolla el permiso de ocupación de cauce. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico.

Que mediante solicitud radicada bajo el **número 2194-24**, el día veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), el señor **FERNANDO TOBÓN ARISTIZÁBAL** identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.374,; presentó ante la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – CRQ**, solicitud de **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS para uso doméstico**, en beneficio del predio denominado: **Lote 2) RANCHO EDÉN**, ubicado en la vereda **el edén** ubicado junto a la glorieta del club campestre jurisdicción del **MUNICIPIO de Armenia**, identificada con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-195327**, de acuerdo a la información aportada a la solicitud.

Que el día 22 de marzo de 2024, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizó requerimiento al solicitante, en el cual se solicita complementar la información que allegó inicialmente, para lo cual se solicitó aportar lo siguiente:

- Soporte de la calidad en que actúa sobre el predio.
- Autorización sanitaria emitida por el instituto seccional de salud.
- Certificado de tradición del inmueble
- Presentar PUEAA de conformidad con la norma.

Que el día 16 de abril de 2024, se allegó por el solicitante parte de la documentación requerida, entre la cual aportó: Certificado de Libertad y Tradición, PUEAA, quedando pendiente la autorización sanitaria.

Que el día 22 de abril de 2024 se radicó solicitud de prórroga por parte del interesado en aras de poder allegar la autorización sanitaria, ya que a la fecha la entidad competente de otorgarla no la había expedido.

Que el 31 de mayo de 2024, se radicó por parte del solicitante Resolución S.A 60.07.04-03537 del 27 de mayo de 2024, expedida por la Gobernación del Quindío por medio de la cual se otorga Autorización Sanitaria favorable en favor de Fernando Tobón Aristizábal.

Que el día 06 de mayo de 2024 la corporación otorgó plazo de un mes para que el interesado pudiera aportar la referida autorización sanitaria.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 2 de 22

Que el 09 de mayo de 2024 se radicó por parte del interesado, nuevamente PUEAA Y certificado de tradición del inmueble.

Que el 14 de junio de 2024 la corporación realizó nuevo requerimiento, después de analizar el certificado de tradición del inmueble. Pues en este se evidencia que de la matrícula primigenia, se desprendieron 4 matrículas inmobiliarias nuevas, lo cual impedía determinar en cuál de estas últimas sería la beneficiaria de la concesión y si las otras serían beneficiarias.

Que el 18 de junio de 2024 se radicó por parte del interesado, certificado de tradición con matrícula inmobiliaria 280-196636 el cual se deriva de la matrícula 280-195327. Esta matrícula inmobiliaria "280-196636" es la que corresponde al predio beneficiario de la futura concesión. Al hacer revisión de este certificado de tradición, se evidencia que el propietario del referido inmueble beneficiario de la concesión, es una persona jurídica denominada TOBON FAJARDO S EN C.

Adicionalmente se aportó certificado de existencia y representación legal, de TOBÓN FAJARDO PATRIMONIAL S.A.S, identificado con Nit 900969045-5. En este documento se evidencia que el solicitante inicial el señor FERNANDO TOBON ARISTIZABAL es el representante legal de la referida S.A.S.

Que la corporación el 25 de junio de 2024 profirió Auto de Inicio de solicitud de concesión de aguas subterráneas **SRCA-AICA-320-06-2024** por medio del cual se dispuso iniciar la actuación administrativa de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, la cual se tramita en radicado 2194-24.

Que el acto administrativo anterior fue notificado por correo electrónico autorizado (grupoarquinoval@gmail.com), el día 03 de julio de 2024 al señor FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL, titular del presente trámite.

Que en cumplimiento del Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.4. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*" (artículo 57 del Decreto 1541 de 1978), el día 09 de julio de 2024, se fijó aviso en la Alcaldía municipal de Armenia, Quindío y en un lugar visible de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., por el término de diez (10) días, con el fin de dar a conocer la solicitud de concesión de aguas subterráneas, para que las personas que se creyeran con derecho a intervenir pudieran hacerlo, no habiéndose presentado oposición alguna.

Que previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Capítulo 2 Sección 9 artículo 2.2.3.2.9.5. del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", (artículo 58 del Decreto 1541 de 1978), se dispuso que personal de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará visita técnica al predio objeto de la presente actuación el día 24 de julio de 2024, con el objetivo de verificar:

- a) Aforos de la fuente de origen, salvo, si la Autoridad Ambiental competente conoce suficientemente su régimen hidrológico;
- b) Si existen poblaciones que se sirven de las mismas aguas para los menesteres domésticos de sus habitantes o para otros fines que puedan afectarse con el aprovechamiento que se solicita;
- c) Si existen derivaciones para riego, plantas eléctricas, empresas industriales u otros usos que igualmente puedan resultar afectados;
- d) Si las obras proyectadas van a ocupar terrenos que no sean del mismo dueño del predio que se beneficiará con las aguas, las razones técnicas para esta ocupación;
- e) Lugar y forma de restitución de sobrantes;

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 3 de 22

- f) Si los sobrantes no se pueden restituir al cauce de origen, las causas que impidan hacer tal restitución;
- g) La información suministrada por el interesado en su solicitud;
- h) Los demás que en cada caso la Autoridad Ambiental competente estime conveniente.

Que un profesional de esta Entidad, realizó visita técnica al predio objeto de la presente resolución, para determinar la viabilidad ambiental de la concesión de aguas subterráneas, la cual quedó registrada en acta de visita técnica de regulación de fecha 24 de julio de 2024.

Que, con ocasión de la visita técnica descrita anteriormente, se presentó informe técnico el cual se transcribe a continuación:

**"INFORME TÉCNICO  
 CONCESIÓN DE AGUA SUPERFICIAL Y/O SUBTERRÁNEA**

**1. GENERALIDADES DEL PREDIO**

Propietario: TOBON FAJARDO PATRIMONIAL S.A.S  
 Identificación: 900969045-5  
 Expediente: 2194-24  
 Municipio: ARMENIA  
 Vereda: EL EDÉN  
 Predio: 1) SC AEROPUERTO EL EDEN RANCHO EDEN HOTEL PORPIEDAD HORIZONTAL UDAD 1 HOTEL PRINCIPAL SECT 1 HOTEL grupoarquinoval@gmail.com  
 Correo electrónico: grupoarquinoval@gmail.com  
 Dirección del propietario: Carrera 14#1-100, Apto 1005, Armenia  
 Teléfono/celular: 3137883555  
 No de Ficha Catastral: SIN INFORMACIÓN  
 No de Matrícula Inmobiliaria: 280-196636  
 Área Total del Predio: hotel con área 484.2m<sup>2</sup> y 104477.8 m<sup>2</sup> de área privada libre según Certificado  
 Clasificación del Predio: Rural  
 Fecha de Visita: 24/07/2024

- **Coordenadas Geográficas del predio (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), Altitud.**

COORDENADAS GEOGRÁFICAS PREDIO		
Latitud	Longitud	Altura (msnm)
4°28' 5.98"	-75° 45' 40.52"	1200

- **Descripción del Sitio:**

Este se localiza en la zona rural del municipio de Armenia, ingresando por la glorieta del club campestre, restaurante Rancho Edén.

**2. INFORMACIÓN DE LA CAPTACIÓN**

- **Tipo de Fuente (Aguas minerales o termales, Aguas lluvias, Fuente superficial, Fuente subterránea, Aguas servidas):** Fuente subterránea

- **PARA AGUAS SUBTERRÁNEAS**

Identificador Punto Agua Subterránea: 63001-100  
 Provincia Hidrológica: Cauca Patía  
 Unidad Hidrológica: Acuitardo

**3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO**

- **Componentes del Sistema de Abastecimiento (Marque con X):**

Bocatoma:   X    
 Aducción:   X    
 Desarenador:   —    
 Planta de Tratamiento de Agua Potable:   —    
 Red de Distribución:   X    
 Tanque:   X

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO**  
**AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 4 de 22

**Sistema de bombeo:**

X

• **Tipo de Captación (Marque con X):**

- Cámara de toma directa \_\_\_\_\_
- Captación flotante con elevación mecánica \_\_\_\_\_
- Muelle de toma \_\_\_\_\_
- Presa de derivación \_\_\_\_\_
- Toma de rejilla \_\_\_\_\_
- Captación mixta \_\_\_\_\_
- Toma lateral \_\_\_\_\_
- Toma sumergida \_\_\_\_\_
- Otra \_\_\_\_\_ X

Succión en aljibe

• **Oferta Total**

De acuerdo con las memorias técnicas aportadas de la prueba de bombeo realizada con un caudal promedio de 0.9 l/s.

- **Área de la Captación (aplica solo para aguas lluvias m<sup>2</sup>)**
- **Macromedición:** No
- **Estado de la Captación:** Bueno
- **Caudal de Diseño de la Captación (L/s):** 0.9
- **Continuidad del servicio:** Hasta llenado de tanque
- **Tiene servidumbre:** N/A

**Georeferenciación del Punto de Captación (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS), altura (msnm).**

Punto de Captación	Latitud (N)	Longitud (W)	Altura (msnm)
Aljibe	4°28' 6.14"	-75° 45' 40.75"	1200

**Observaciones de la Captación:**

La captación se realizará en un aljibe localizado dentro del predio en mención, el aljibe tiene tapa en concreto y de acuerdo con la información técnica entregada por el usuario anexa a la solicitud el aljibe tiene un diámetro de 2.6 m, profundidad total de 23.7 m y está revestido en ladrillo.



**Fotografía 1. Captación del sistema**

**Descripción de la Llegada al Sitio de Captación:**

La captación se localiza al interior del predio.

**4. DESCRIPCIÓN DE LA FUENTE**

**Código de Identificación (código zona hidrográfica):** No aplica

**Código de Identificación (código interno CRQ):** No aplica

**Tipo (Aguas subterráneas, Arroyo, Canal, Embalse, Lago o laguna, Quebrada, Río, Pantano, Caño, Jagüey):** Aguas subterráneas

**Nombre de la Fuente:** No aplica

**Descripción de la Fuente:**

**CARACTERIZACIÓN DE TRAMOS**

**Número de Tramo:** No aplica

**Nombre del Tramo:** No aplica

**Descripción del Tramo:** No aplica

**Longitud (Km):** No aplica

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO**  
**AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 5 de 22

**PUNTO INICIAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS)**  
**altitud (msnm): No aplica**

**PUNTO FINAL:**

**Georeferenciación del Punto Inicial de la corriente hídrica (Sistema de Coordenadas MAGNA SIRGAS)**  
**altitud (msnm): No aplica**

**5. CANTIDAD DE AGUA SOLICITADA Y USO QUE SE DARÁ AL RECURSO HÍDRICO**

De acuerdo con lo manifestado en el formulario de solicitud de concesión de aguas y los anexos técnicos se da el siguiente uso al agua captada:

<b>ABASTECIMIENTO Y CONSUMO HUMANO</b>	
<b>Población actual</b>	<b>Población futura</b>
20	40

**DOMÉSTICO**

De acuerdo con las proyecciones de demanda aportas que reposan en el expediente se tiene la siguiente demanda de agua:

<b>Población (hab)</b>	<b>Dotación neta (L/hab. día)</b>	<b>Dotación bruta (L/hab. día)</b>	<b>Qmd (L/s)</b>	<b>QMD (L/s)</b>
40	130	173	0.080	0.10

De acuerdo con lo anterior el predio tendrá una demanda diaria de 9013 litros al día, considerando el caudal de bombeo de 0.9 l/s, se requerirán 54 minutos de bombeo al día para suplir la demanda de caudal.

El predio donde se realiza la captación se ubica sobre suelo clasificado en el grupo de manejo 2s-3 y 4p-3 de acuerdo con la capacidad de usos de la tierra del POMCA del río La Vieja, el cual tiene las siguientes limitaciones:

*2s-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve plano con pendientes del 0 al 3%, localizadas en los planos del abanico fluvio-volcánico en Quimbaya, Montenegro, Armenia y Pereira. Los suelos se han originado a partir de cenizas volcánicas depositadas sobre los materiales volcánico-clásticos del piedemonte. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH fuertemente ácido (5,1 a 5,5) y fertilidad moderada. El perfil del suelo es profundo, bien drenado, de familia textural franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos transitorios intensivos (CTI). Requieren prácticas de manejo tales como fertilización según el tipo de cultivo y labranza reducida en condiciones óptimas de humedad de los suelos.*

*4p-3: Pertenecen a este grupo de manejo las tierras de clima templado húmedo y relieve fuertemente ondulado con pendientes del 12 al 25%, localizadas en cuatro sectores: las lomas y colinas del costado oriental del río La Vieja, los taludes del abanico fluvio-volcánico en los municipios de Quimbaya, Montenegro y La Tebaida, las lomas al sur de la vereda Sabanazo en el municipio de Sevilla y las laderas de la montaña media de los municipios de Caicedonia y Sevilla. Los suelos de las lomas y colinas han evolucionado a partir del manto de alteración de rocas sedimentarias (limolitas, arcillolitas), los de los taludes del abanico se han originado de depósitos fluvio-volcánicos, los de las lomas se han formado a partir de rocas ígneas volcánicas (basaltos) y los de las laderas de montaña a partir de cenizas volcánicas. La capa arable es gruesa (25 a 50 cm), con poca materia orgánica, pH ligeramente ácido (6,1 a 6,5) y fertilidad moderada. Los perfiles de suelo son profundos, bien drenados, de familia textural fina y franca fina y muy alta capacidad de retención de humedad (> 12 cm de agua /100 cm de suelo). Son tierras aptas para establecer cultivos permanentes intensivos (CPI). Requieren prácticas de manejo tales como siembra en contorno, fertilización según el tipo de cultivo y labranza mínima en condiciones óptimas de humedad de los suelos. Cubren un área de 19783,18 ha. (6,942% de la cuenca).*

**6. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE LOCALIZA EN ÁREA PROTEGIDA (señale una opción): No aplica**

DRMI SALENTO: \_\_\_\_\_

DRMI GÉNOVA: \_\_\_\_\_

DRMI CHILI BARRAGÁN: \_\_\_\_\_

DISTRITO DE CONSERVACIÓN DE SUELOS BARBAS BREMEN: \_\_\_\_\_

**7. EL PREDIO Y/O CAPTACIÓN SE ENCUENTRA LEY SEGUNDA (RESERVA FORESTAL CENTRAL): No aplica**

ZONA TIPO A: \_\_\_\_\_

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 6 de 22

ZONA TIPO B: \_\_\_\_  
ZONA TIPO C: \_\_\_\_

**8. PREDIOS O COMUNIDADES QUE SE VAN A BENEFICIAR DE LA CONCESIÓN**

Con la concesión se beneficiarán los propietarios del predio.

**9. EXISTENCIA DE POBLACIONES QUE PUDIESEN SERVIRSE DE LAS MISMAS AGUAS. - EXISTENCIA DE DERIVACIONES PARA RIEGO, PLANTAS ELÉCTRICAS, EMPRESAS INDUSTRIALES U OTROS USOS.**

En la visita de campo no se identificó la existencia de poblaciones que pudiesen servirse de las mismas aguas.

**10. INDICAR SI DURANTE LA VISITA SE PRESENTA OPOSICIÓN**

Durante la visita no se presentaron personas interesadas con derecho a intervenir en el proceso de concesión de agua.

**11. ANÁLISIS DE LA REGLAMENTACIÓN DE CORRIENTES (Aplica en caso de estar reglamentada):**

No aplica

**12. ANÁLISIS DE LA REVISIÓN DE PLANOS Y OBRAS (Solo si aplica)**

Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras.

**13. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

- Una vez evaluadas las condiciones de oferta hídrica, de los datos aportados de la prueba de bombeo realizada en el aljibe se recomienda otorgar el siguiente caudal.

Fuente Hídrica	Caudal Solicitado (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	0.9	Un bombeo de 54 minutos/día	Contingencia	Doméstico

- El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

- La captación se realiza por bombeo.

- Se recomienda otorgar la concesión por un periodo de 5 años.

**EL CONCESIONARIO**, debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
  - a. No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
  - b. Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - c. Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - d. No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - e. Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - f. Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - g. Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
  1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.  
Se entiende por áreas forestales protectoras:
    - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
    - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
    - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 7 de 22

2. *Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*
3. *Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*
5. *El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al aljibe de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.*
6. *Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.*
7. *Realizar mantenimiento y limpieza del Pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.*
8. *Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.*
9. *En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).*
10. *El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.*

(...)"

Que de conformidad con el Programa para Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, aportado por el usuario, esta Entidad procedió a evaluarlo mediante concepto técnico, considerando que es procedente aprobar el mismo, de acuerdo al informe que se transcribe a continuación:

**"(...) EVALUACIÓN TÉCNICA PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA**

Propietario: FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL  
 Identificación: 19463374  
 Expediente: 2194-24  
 Municipio: ARMENIA  
 Vereda: EL EDÉN  
 Predio: LOTE 2 EL EDÉN

**1. OBJETIVO**

Evaluar y emitir concepto técnico del Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua dentro del trámite de concesión de agua para el predio, de acuerdo con el informe presentado con radicado 6230-24.

**2. ASPECTOS NORMATIVOS Y CONTENIDO MÍNIMO DEL PROGRAMA.**

Se realiza la revisión del contenido mínimo del programa de conformidad con la resolución 1257 de 2018, se tienen los siguientes resultados de evaluación:

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
<b>1. Información General</b>	
1.1 Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo lentic o lotico.	Se presenta la información
1.2 Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.	Se presenta la información.
<b>2. Diagnostico</b>	
<b>2.1 Línea base de la oferta de agua</b>	
2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para periodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.	Se presenta la información
2.1.2 Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reuso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente)	Se presenta la información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO**  
**AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

<b>Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018</b>	<b>Evaluación del Documento</b>
considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuanto esto aplique.	
<b>2.2 Línea base de demanda de agua</b>	
2.2.1 Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras	Se presenta la información
2.2.2 Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.	
2.2.3 Proyectar la demanda actual de agua para el periodo correspondiente a la solicitud de concesión.	
2.2.4 Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.	Se presenta la información.
2.2.5 Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el(los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y las pérdidas, especificando la unidad de medida de cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema. En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.	Se presenta la información
2.2.6 Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.	Se presenta la información
2.2.7 Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.	Se presenta la información.
3. Objetivo: se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.	Se presenta la información.
4. Plan de Acción. 4.1 El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro del agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos que se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reuso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.	Se presenta la información
4.2 Inclusión de metas e indicadores de UEAA Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica, metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.	Se presenta la información
4.3 Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA. En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la	Se presenta la información

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO**  
**AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Contenido Mínimo del Programa Resolución 1257 de 2018	Evaluación del Documento
resolución 759 de 2016 de la comisión de regulación de agua potable y saneamiento básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.	
Campañas Educativas (Ley 373/1997)	Se presenta en el plan de acción el programa de educación ambiental.

**3. CONCLUSIONES**

De acuerdo con la revisión y evaluación del programa en conformidad a lo establecido en la ley 373 de 1997 y la resolución 1257 de 2018, se recomienda **APROBAR** el programa de uso eficiente y ahorro del agua simplificado, durante el tiempo de vigencia de la concesión de agua.

(...)"

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presume que la información y documentación aportada al presente trámite y de la que no se hizo observación alguna, es veraz, correcta y confiable, razón por la cual ésta actuará bajo los postulados del principio de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Magna, el cual dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*, acogiendo así la totalidad de la documentación e información aportada al presente trámite.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad".

De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)" y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública"*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa así:

**"Artículo 209.** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.*" (letra cursiva fuera del texto original)

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra: *"Principios: Todas las autoridades*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 10 de 22

*deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)."*

**DISPOSICIONES LEGALES DE LA CONCESIÓN DE AGUAS**

Que el Capítulo 2 Sección 5 artículo 2.2.3.2.5.1. del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone "El Derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación."

**ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas.** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.*

**ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- í. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que la sección 9 del Capítulo 2 consagra en los artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015, los requisitos formales para solicitar una concesión de aguas, señalando entre otros, que "las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión,"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 11 de 22

*"(...) **ARTICULO 2.2.3.2.16.14. Requisitos y trámites concesión.** La solicitud de CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEAS debe reunir los requisitos y trámites establecidos en la sección 9 de este Capítulo..."*

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que el artículo 8º de la Constitución Política determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la Constitución Política de Colombia en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 ibídem señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 83 de la Carta Magna, dispone: *"Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante ésta"*

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 consagra: **"Principios.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...*

*4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes..."*

Es así como la Corte Constitucional en diversas ocasiones se ha manifestado sobre el principio de la buena fe, entre los muchos pronunciamientos está el contenido en la sentencia C-544 de 1994, que en su parte pertinente expone:

*"(...) La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.*

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 12 de 22

*... La buena fe, como principio general que es, no requiere consagración normativa, pero se hace aquí explícita su presunción respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que ellos se encuentran frente a las autoridades públicas y como mandato para éstas en el sentido de mirar al administrado primeramente como el destinatario de una actividad de servicio...*

*Claro resulta por qué la norma tiene dos partes: la primera, la consagración de la obligación de actuar de buena fe, obligación que se predica por igual de los particulares y de las autoridades públicas. La segunda, la reiteración de la presunción de la buena fe de los particulares en todas las gestiones que adelanten ante las autoridades públicas.*

*Es, pues, una norma que establece el marco dentro del cual deben cumplirse las relaciones de los particulares con las autoridades públicas. Naturalmente, es discutible si el hecho de consagrar en la Constitución la regla de la buena fe, contribuya a darle una vigencia mayor en la vida de relación, o disminuya la frecuencia de los comportamientos que la contrarían."*

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Decreto - Ley 2811 de 1974 por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que según el artículo 31 numeral 2º de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de conformidad con el artículo 31, numeral 9 de la Ley 99 de 1993, tiene dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afectan o puedan afectar el medio ambiente.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numerales 12 y 13, establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación control y seguimiento ambiental por los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos así mismo recaudar conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas generadas por el uso y aprovechamiento de los mismos, fijando el monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que, en el Departamento del Quindío, la Corporación Autónoma Regional del Quindío- C.R.Q., es la máxima autoridad ambiental, y tiene dentro de sus competencias otorgar las autorizaciones, permisos y licencias ambientales a los proyectos, obras y/o actividades de su competencia a desarrollarse en el área de su jurisdicción.

Que la Ley 373 de 1997, estableció el programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual indica que: "Todo plan ambiental regional y municipal debe incorporar obligatoriamente un programa para el uso eficiente y ahorro del agua. Se entiende por programa para el uso eficiente y ahorro de agua el conjunto de proyectos y acciones que deben elaborar y adoptar las entidades

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 13 de 22

encargadas de la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales encargadas del manejo, protección y control del recurso hídrico en su respectiva jurisdicción, aprobarán la implantación y ejecución de dichos programas en coordinación con otras corporaciones autónomas que compartan las fuentes que abastecen los diferentes usos".

Por su parte el Decreto 1090 de 2018, *"Por el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y se dictan otras disposiciones"*, reglamentó la Ley 373 de 1997 adicionando lineamientos a la referida norma, así como la Resolución 1257 de 2018.

Por lo anterior, el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

Que el Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 1155 de 2017 en los artículos 2.2.9.6.1.9., 2.2.9.6.1.10. y 2.2.9.6.1.12., compilado en el Decreto 155 de 2004, *"Por el cual se reglamenta el artículo 43 de la Ley 99 de 1993 sobre tasas por utilización de aguas y se adoptan otras disposiciones"*, expone la forma como tanto las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, deben cancelar la tasa por utilización del agua en virtud de una concesión.

Que por su parte el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, expone, frente a las tasa por uso del agua que las mismas serán cobradas a todas aquellas personas que hacen uso del recurso hídrico en virtud de una concesión, así como también a aquellas que utilizan el agua sin ninguna autorización emitida por la Autoridad Ambiental competente, dicha norma preceptúa: *"Parágrafo 3º: La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización"*.

Que el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, por medio de la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014, conserva su vigencia conforme al artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 *"POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018- 2022. PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD"*.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, y de todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Que es deber de esta Entidad, efectuar el cobro por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental, independientemente del otorgamiento o no de un permiso ambiental, para el caso particular se solicitó **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA**.

Que, de igual manera, el numeral 13 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 determinó que corresponde a las autoridades ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO  
AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 14 de 22

derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Por su parte, el artículo 46 numeral 11 de la Ley 99 de 1993 estableció como patrimonio y rentas de las Corporaciones, los derechos causados por el otorgamiento de licencias, permisos, autorizaciones, concesiones y salvoconductos, de acuerdo con la escala tarifaria que para el efecto expida el Ministerio de Ambiente.

Que la Ley 633 de 2000 *"por la cual se expiden normas en materia tributaria, se dictan disposiciones sobre el tratamiento a los fondos obligatorios para la vivienda de interés social y se introducen normas para fortalecer las finanzas de la rama Judicial"*, establece en su artículo 96 la tarifa de las licencias ambientales y otros instrumentos de control y manejo ambiental.

Que el cobro que se aplicó por los servicios de evaluación, se encuentra establecido en la Ley 633 de 2000, en la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, adoptadas por esta Autoridad Ambiental mediante la Resolución número 000667 del treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) *"Por medio la cual se adoptan los parámetros y el procedimiento para el cobro de tarifas por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones, demás instrumentos de control y manejo ambiental y se establecen los valores a cobrar por concepto de bienes y servicios que ofrece la Corporación Autónoma Regional del Quindío, para la vigencia 2024"*, tiene su fundamento técnico y jurídico en la información y tablas adoptadas por dichas disposiciones.

Que el artículo 2.2.3.2.8.6. del Decreto 1076 de 2015 autoriza la modificación de las resoluciones así: *"Toda concesión implica para el beneficiario, como condición esencial para su subsistencia, la inalterabilidad de las condiciones impuestas en la respectiva resolución. Cuando el concesionario tenga necesidad de efectuar cualquier modificación en las condiciones que fija la resolución respectiva, deberá solicitar previamente la autorización correspondiente comprobando la necesidad de la reforma."*

Que según la sentencia del seis (06) de febrero de mil novecientos ochenta el consejero ponente Carlos Galindo Pinilla, expediente 2713 del Consejo de Estado: *"los actos administrativos son susceptibles de ser modificados por medio de corrección, aclaración o reforma según el caso."*

Que dado lo anterior, es importante anotar que el Acto Administrativo, es toda declaración de voluntad de una autoridad administrativa, que tiene por finalidad producir efectos jurídicos para la satisfacción de un interés administrativo y que tiene por objeto crear, modificar o extinguir una situación jurídica subjetiva.

Que la Corte Constitucional a través de las sentencias C-632 de 2011 y T-500 de 2012 se pronunció con respecto al medio ambiente, el derecho a un Ambiente Sano y la importancia del recurso hídrico.

Que la sección 13 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.13.16. Decreto 1076 de 2015, indica que en casos de producirse escasez crítica por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrá restringir los usos o consumos temporalmente. A tal efecto podrá establecer turnos para el uso o distribuir porcentualmente los caudales utilizables y será aplicable, aunque afecte derechos otorgados por concesiones o permisos.

Que el suministro de aguas para satisfacer concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso, por tanto, el Estado no es responsable cuando por causa naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En caso de escasez todas serán abastecidas a prorrata o por turnos como lo estipula

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 15 de 22

el artículo 2.2.3.2.13.16. del citado Decreto. Lo anterior de conformidad con la sección 7 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.7.2. Decreto 1076 de 2015.

**CONSIDERACIONES DE LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q., FRENTE A LA PRESENTE SOLICITUD DE CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS:**

1. Que de conformidad con el informe técnico presentado por parte de personal de esta Corporación producto de la visita realizada al predio el día 24 de julio de 2024, se evidenció que la captación se realiza en "aljibe" con una profundidad de 23.5 metros y diámetro de 2.6 metros, con motobomba 1HP, captación localizada dentro del predio, por lo que las necesidades del predio corresponden a un caudal de 0.9 l/s, para uso doméstico, por lo tanto, de acuerdo con los resultados de la prueba de bombeo realizada el régimen de bombeo es de 54 minutos por día.
2. Que el informe técnico constituye el instrumento mediante el cual se evalúa la solicitud de concesión de aguas subterránea objeto de la presente Resolución, el cual constituye la principal fuente o herramienta para establecer si es factible técnica y ambientalmente el otorgamiento de una concesión de aguas.
3. En este orden de ideas, es necesaria la implementación del programa para el uso eficiente y ahorro del agua, toda vez que el agua es un recurso limitado y vital para el ser humano, con este programa se busca la optimización y sostenibilidad del uso del recurso hídrico, en el marco de la regulación y normatividad vigente.

Con respecto, al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA aportado por el solicitante, esta Entidad emitió informe técnico transcrito previamente, mediante el cual se indicó viabilidad para aprobar el mismo, toda vez que el programa presentado cumplió con los requisitos consagrados en la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018 y Resolución 1257 de 2018.

4. Que de acuerdo con el informe técnico transcrito líneas atrás, se puede inferir que conforme con la documentación técnica aportada al trámite, con los registros fotográficos, las memorias técnicas y con la visita realizada por parte de esta Corporación, se logró verificar que los planos aportados y la obras evidenciadas coinciden, y corresponden a las características encontradas en campo, en cuanto al dimensionamiento del sistema de captación y en general a todos los elementos y obras que componen el mismo, dado que como se expuso en el citado informe: *Se realizó la revisión de los documentos técnicos entregados por el solicitante, entre los documentos analizados se encuentran planos de las obras construidas, encontrando acorde la información presentada con el caudal a concesionar, por lo tanto se recomienda la aprobación de planos y obras (...)*.

Que, de lo anterior, se concluye que es **VIABLE TÉCNICAMENTE APROBAR LOS PLANOS Y OBRAS PARA LA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.**

5. Que al momento de proyectar el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, se evidenció por parte del encargado, falta de mismidad entre el formulario de solicitud y el acto administrativo por medio del cual se dio auto de inicio al presente trámite. La inconsistencia se evidencia así: "formulario y solicitud a nombre de persona natural Fernando Tobón Aristizábal" auto de inicio a nombre de "Tobón Fajardo patrimonial S.A.S." persona jurídica de quien es representante legal la persona natural titular en de la solicitud.

Se advierte un error involuntario por quien proyectó el acto administrativo de auto de inicio, respecto del titular del trámite, sin embargo, la decisión de fondo se tomará respecto del

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO**  
**AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 16 de 22

mismo predio y la misma fuente hídrica. Una vez advertido el error y atendiendo el principio de congruencia en las actuaciones administrativas, el acto administrativo que decide de fondo la solicitud, obligatoriamente debe ser proferido en favor o en contra de quien la realizó.

Para el caso en concreto la decisión debe ser tomada a favor o en contra de la persona natural Fernando Tobón Uribe quien es el titular de la solicitud. De otra parte, si bien la actuación administrativa del auto de inicio se profirió en favor de la persona jurídica, la visita de campo, así como el informe técnico y el análisis del PUEA, se realizó sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No 2080-196636, cuyo propietario y beneficiario es "Tobón Fajardo patrimonial S.A.S.", por lo que no se advierte actuaciones que pudieran nulificar la actuación administrativa. En este mismo inmueble se localiza punto de captación.

La Sociedad Tobón Fajardo patrimonial S.A.S.", aporta autorización para la captación en su predio en favor de la persona natural Fernando Tobón Aristizábal.

6. Que después de ser atendidos los requerimientos realizados por la corporación en relación a hacer claridad sobre los predios des englobados queda ubicado el punto de captación y donde se realiza el aprovechamiento del recurso hídrico, no hay duda para esta entidad que el punto de captación se encuentra en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 280-196636 el cual es de propiedad de la persona jurídica "Tobón Fajardo patrimonial S.A.S", por lo tanto será predio el relacionado en la parte resolutive del acto administrativo que decide de fondo.
7. Por otra parte, se tiene que en nuestro ordenamiento jurídico el principio constitucional de la buena fe constituye el punto de partida sobre el cual se erige la confianza que debe imperar entre la Administración y los administrados en las actuaciones o negocios que estos sostienen. Por lo anterior, y con fundamento en el principio de la buena fe, el cual constituye para la Corporación el acoger y presumir para el caso sub - examine la buena fe del solicitante, sin la necesidad que medie comprobación alguna, bastando sólo la confianza que la Administración deposita en los argumentos presentados por ésta.
8. Que este Despacho considera procedente acoger en su totalidad la información aportada por la solicitante y la recopilada en la visita técnica, como también el concepto técnico presentado, los cuales constituyen el principal sustento e instrumento para acceder o no a la solicitud de concesión de aguas, objeto de la presente Resolución.
9. Así las cosas, en consideración a la viabilidad técnica y verificado el cumplimiento de los requisitos legales exigidos por la normatividad ambiental vigente para las concesiones de aguas subterránea, este Despacho procederá a otorgar lo solicitado, con la imposición de las obligaciones ambientales que serán señaladas en la parte resolutive del presente Acto Administrativo, sin perjuicio de los permisos, licencias, autorizaciones, entre otros a que haya lugar, de acuerdo a las exigencias de las autoridades competentes.

Que, en virtud de lo anterior, esta Corporación entrará a definir el trámite administrativo relativo a la solicitud de concesión de aguas subterráneas para uso doméstico, requerido por el señor **FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL**, en predio de propiedad de **Tobón Fajardo patrimonial S.A.S.**

Que, en mérito de lo expuesto, el **SUBDIRECTOR DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**,

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 17 de 22

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR** a favor de **FERNANDO TOBON ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.374, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: **1) SC AEROPUERTO EL EDEN RANCHO EDEN HOTEL PORPIEDAD HORIZONTAL UDAD 1 HOTEL PRINCIPAL SECT 1 HOTEL**, ubicado en la vereda **Murillo** jurisdicción del **Municipio de Armenia**, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número **280-196636** y ficha catastral sin información, como se detalla a continuación:

Fuente Hídrica	Caudal a Otorgar (l/s)	Régimen de bombeo	Bocatoma	Uso
Aljibe	0.9	54 minutos/día	Contingencia	Domestico

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El término de la concesión de aguas subterráneas, será de **cinco (5) años** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, término que podrá ser prorrogado a petición del concesionario dentro del último año de vigencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: - PRÓRROGA:** El término de la concesión de aguas podrá ser prorrogado a petición del Concesionario dentro del último año de vigencia, salvo razones de conveniencia pública, conforme a lo estipulado en la sección 8 del Capítulo 2 del artículo 2.2.3.2.8.4 del Decreto 1076 de 2015. En el caso de no solicitar ante esta Autoridad Ambiental la prórroga de la presente concesión de aguas dentro del término señalado anteriormente, se entenderá que la misma se da por terminada, sin perjuicio de lo dispuesto en el Parágrafo 3º del artículo 216 de la Ley 1450 de 2012, en concordancia con la Ley 1753 de 2015, frente al cobro de la tasa por uso del agua y de que se tramite una nueva concesión de aguas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Sección 9 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.9.1. y 2.2.3.2.9.2. del Decreto 1076 de 2015 y demás normas concordantes.

**PARÁGRAFO TERCERO:** - El sistema de captación es por bombeo.

**PARÁGRAFO CUARTO:** - La **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRANEA** es para uso exclusivamente doméstico, cualquier proyecto, obra o actividad diferente, deberá iniciarse ante esta Autoridad Ambiental el correspondiente trámite.

**PARÁGRAFO QUINTO:** - El otorgamiento de la presente concesión de aguas subterránea, no implica autorización de servidumbre alguna, ni de Licencia de Construcción, razón por la cual el concesionario, es el responsable de obtener dichos permisos, ante las autoridades competentes. La ejecución de proyecto o actividad, deberá cumplir con las determinantes ambientales establecidas por la Corporación.

**PARÁGRAFO SEXTO:** - El caudal otorgado, estará sujeto a la disponibilidad del recurso hídrico, razón por la cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío no es responsable cuando por causas de eventos de variabilidad climática no pueda garantizar el caudal otorgado.

**ARTICULO SEGUNDO: - OBLIGACIONES: - EL CONCESIONARIO,** debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. En cumplimiento del Libro 2 Parte 2 Título 2 Capítulo I Sección 18 del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 1 del Decreto 1449 de 1977), los concesionarios deberán:
  - No incorporar en las aguas cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, tales como

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO**  
**AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 18 de 22

- basuras, desechos, desperdicios o cualquier sustancia tóxica, o lavar en ellas utensilios, empaques o envases que los contengan o hayan contenido.
- Observar las normas que establezcan el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el ICA para proteger la calidad de los recursos, en materia de aplicación de productos de agroquímicos.
  - Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión.
  - No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada en la concesión.
  - Construir y mantener las instalaciones y obras hidráulicas en las condiciones adecuadas de acuerdo con la resolución de otorgamiento.
  - Evitar que las aguas que deriven de una corriente o depósito se derramen o salgan de las obras que las deban obtener.
  - Contribuir proporcionalmente a la conservación de las estructuras hidráulicas, caminos de vigilancia y demás obras e instalaciones comunes.
2. En caso de requerir modificaciones se deberá informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío para establecer la viabilidad de concederlas.
3. En caso de cambio de dirección y/o número de teléfono el Concesionario, se deberá informar a esta Corporación con el fin de actualizar los datos de correspondencia.
4. El Concesionario deberá, dar cumplimiento al Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015, con relación a:
5. "1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

*Se entiende por áreas forestales protectoras:*

*Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.*

*Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;*

*Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).*

*Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.*

*Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas"*

6. El titular de la concesión deberá en el término de **cuatro (4) meses** contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente resolución, dotar al pozo de contador adecuado, conexión a manómetro, de acuerdo al artículo 2.2.3.2.17.6 del Decreto 1076 de 2015.
7. Los concesionarios deberán enviar mensualmente a esta Entidad los reportes de agua efectivamente captada.
8. Realizar mantenimiento y limpieza del pozo cada año, con una compañía especializada, para mejorar las condiciones hidráulicas de la captación.
9. Tener en cuenta los principios de sostenibilidad y buenas prácticas ambientales.
10. En el evento que el beneficiario de la concesión requiera incorporar o introducir a las aguas

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**  
**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO**  
**AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 19 de 22

o suelos sustancias o desechos líquidos o sólidos, ésta deberá solicitar, ante la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., **permiso de vertimiento**, el cual deberá reunir los requisitos señalados en los artículos 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 41 y 42 del Decreto 3930 de 2010) y demás normas concordantes. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 2.2.3.2.20.2. del Decreto 1076 de 2015 (Decreto 1541 de 1978; artículo 208).

11. El concesionario deberá dentro del área de influencia del punto de captación, conservar una distancia mínima de fuentes de contaminación real o potencial a una distancia de 100 metros entre la captación de agua subterránea y elementos tales como pozos sépticos, letrinas y/o campos de infiltración.

**PARÁGRAFO PRIMERO: PROHIBICIONES DEL CONCESIONARIO:**

- Emplear la concesión para un uso diferente al otorgado en el artículo primero del presente acto administrativo.
- Se prohíbe utilizar mayor cantidad de agua a la otorgada, desperdiciar o dar destinación diferente a las aguas asignadas.
- Obstaculizar, impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios o contratistas competentes de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., o negarse a suministrar la información que se requiera por parte de éstos.
- Las demás prohibiciones contempladas en la Sección 24 del Capítulo 2 artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 de 2015 (artículos 238 y 239 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO TERCERO: - APROBAR** por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO - C.R.Q.**, el **PROGRAMA PARA EL USO EFICIENTE Y AHORRO DEL AGUA – PUEAA**, al señor **FERNANDO TOBON ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.374, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico, en beneficio del predio denominado: **1) SC AEROPUERTO EL EDEN RANCHO EDEN HOTEL PORPIEDAD HORIZONTAL UDAD 1 HOTEL PRINCIPAL SECT 1 HOTEL**, ubicado en la vereda **Murillo** jurisdicción del Municipio de Armenia, en cumplimiento de la Ley 373 de 1997, del Decreto 1090 de 2018 y de la Resolución 1257 de 2018 emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO: -** El término de aprobación del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA - Simplificado, será de **por cinco (5) años contados a partir de la fecha de ejecutoria de la presente Resolución.**

**ARTÍCULO CUARTO: - OBLIGACIONES:** del señor **FERNANDO TOBON ARISTIZABAL**, durante el desarrollo del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua - PUEAA:

1. Ejecutar las actividades propuestas en los plazos establecidos en el cronograma.
2. En cumplimiento de las estrategias del PUEAA las acciones de planificación y ejecución de acciones de rehabilitación y/o reposición al corto mediano y largo plazo de la infraestructura se deberá priorizar con el fin de reducir pérdidas.
3. La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., realizará el seguimiento a la ejecución del Programa, razón por la cual, en las visitas de seguimiento, deberá entregar los soportes necesarios que permitan constatar el desarrollo de las actividades.
4. Presentar un informe detallado de manera semestral de ejecución de las obras, proyectos y programas contemplados en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA-, en

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 20 de 22

los cuales deberá detallarse claramente las actividades y obras desarrolladas y estar soportados con las ejecuciones presupuestales y con todos los registros posibles (fotográficos, listas de chequeo, listados de asistencia, contratos, videos, entre otros).

5. Solicitar los permisos, concesiones y autorizaciones requeridas por la Ley para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades contempladas en el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA- que afecten o puedan afectar el medio ambiente, para así cumplir con la normatividad ambiental vigente.
6. Dar aplicación estricta a la Ley 373 de 1997, Decreto 1090 de 2018, Resolución 1257 de 2018 y a la demás normatividad ambiental pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO: APROBAR LOS PLANOS y OBRAS CONSTRUIDAS**, para la captación, aducción, desarenación, conducción, almacenamiento, derivación y restitución de sobrantes, al señor **FERNANDO TOBON ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.374, **CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS** para uso doméstico en beneficio del predio denominado: ) **SC AEROPUERTO EL EDEN RANCHO EDEN HOTEL PORPIEDAD HORIZONTAL UDAD 1 HOTEL PRINCIPAL SECT 1 HOTEL**, ubicado en la vereda **Murillo** jurisdicción del **Municipio de Armenia**, con fundamento en los argumentos técnicos y jurídicos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** – El señor **FERNANDO TOBON ARISTIZABAL**, quienes actúan en calidad de copropietarios deberán cancelar el valor correspondiente a los servicios de seguimiento ambiental, de conformidad con la Ley 633 de 2000, la Resolución número 1280 del 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución de bienes y servicios proferida por esta Entidad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** - El Concesionario deberá cuando lo requiera por parte de la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., presentar informe sobre materia ambiental, y especialmente, sobre la cantidad consumida de recursos naturales y elementos ambientales de conformidad con el artículo 23 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO OCTAVO:** - Las condiciones técnicas que se encontraron al momento de la visita y que quedaron plasmadas en el concepto técnico rendido por el comisionado en este acto administrativo deberán mantenerse, por lo que la actividad u obra a realizarse deberá corresponder respectivamente a lo permitido en el presente. En caso de requerir modificaciones en las condiciones evidenciadas en la visita técnica se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., para verificar la pertinencia de concederlas.

**ARTICULO NOVENO:** - El Concesionario deberá avisar de inmediato a la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., cuando se presenten situaciones de emergencia, indicando las causas, medidas adoptadas y tiempo de duración de dicha emergencia.

**ARTICULO DÉCIMO:** - El Concesionario es el responsable por cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por él, en la ejecución de las actividades autorizadas en esta Resolución, por lo cual deberán realizar las acciones necesarias para corregir los efectos causados, y cumplir con las obligaciones que se establezcan en el presente Acto Administrativo y en general las dispuestas en la normativa ambiental.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO:** - La concesión aquí otorgada no será obstáculo para que la Corporación Autónoma Regional del Quindío - C.R.Q., de forma unilateral y con posterioridad:

- Sectorice y reglamente el uso de la corriente.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 21 de 22

- Modifique las condiciones de la concesión, cuando de conformidad a la prelación de los usos del agua, se presenten hecho o circunstancias que así lo obliguen.
- Modifique las condiciones de la concesión, por razones de conveniencia pública, y/o el acaecimiento de hechos o circunstancias que alteren las condiciones ambientales del territorio.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** - Las aguas de uso público no pueden transferirse por venta, donación o permuta, ni constituirse sobre ellas derechos personales o de otra naturaleza, para que los Concesionarios puedan ceder o traspasar total o parcialmente la Concesión otorgada, se requiere autorización previa de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - CRQ.**

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO:** - La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., se reserva el derecho a revisar esta Concesión de Aguas, de oficio o a petición de parte, cuando considere conveniente y cuando las circunstancias que se tuvieron en cuenta para otorgarla, hayan variado.

**ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO:** - Para efectos de Control, Seguimiento y Vigilancia, que realizará la Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., el concesionario deberá permitir el ingreso de los funcionarios encargados de esta labor sin previo aviso.

**ARTÍCULO DECIMO QUINTO:** - Para resolver las controversias que se susciten con motivo de la constitución o ejercicio de la servidumbre en interés privado, el interesado deberá acudir ante la Jurisdicción Ordinaria, conforme a lo establecido en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente.

**ARTÍCULO DECIMO SEXTO:** - En caso de que se produzca la tradición del predio beneficiado con la concesión, el nuevo propietario, poseedor o beneficiario deberá solicitar su traspaso dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes, para lo cual presentará los documentos que lo acrediten como tal y los demás que se le exijan con el fin de ser considerado como nuevo titular de la concesión, de conformidad con la Sección 8 del Capítulo 2 artículo 2.2.3.2.8.8. del Decreto 1076 de 2015 (artículo 51 del Decreto 1541 de 1978). La Corporación Autónoma Regional del Quindío – C.R.Q., está facultada para autorizar dicho traspaso conservando las condiciones originales o modificándolas.

**ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** - Serán causales de caducidad por la vía administrativa:

- El incumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente acto administrativo
- Las contempladas en el Artículo 62 del Decreto 2811 de 1974.

**ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO:** - Previamente a la declaratoria administrativa de caducidad, se dará al interesado la oportunidad de ser oído en descargos, para lo cual se dispondrá de quince (15) días hábiles para ratificar o subsanar la falta de que se acusa o para formular su defensa (Artículo 63 del Decreto 2811 de 1974 y 250 del Decreto 1541 de 1978).

**ARTÍCULO DÉCIMO NOVENO:** - El Concesionario deberá llevar un registro de los volúmenes de agua debidamente captada y reportarlos mensualmente a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO - C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO:** - Los Concesionarios deberán cancelar la tasa por utilización del agua concesionada, cuyo valor se liquidará, cobrará y pagará a la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO- CRQ**, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1076 de 2015, y en sus Decretos reglamentarios y demás normas que lo desarrollen, modifiquen, adicionen o aclaren.

**RESOLUCIÓN NÚMERO 1981 DEL 22 DE AGOSTO DE 2024**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA CONCESIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS PARA USO DOMÉSTICO AL SEÑOR FERNANDO TOBÓN ARISTIZABAL EXPEDIENTE No. 2194-24"**

Página 22 de 22

**PARÁGRAFO PRIMERO:** - El cálculo de los índices de uso de agua y el factor regional, se calcularán anualmente para cada una de las unidades hidrográficas por parte de la **CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL QUINDIO – C.R.Q.**

**ARTÍCULO VIGÉSIMO PRIMERO:** - El Concesionario queda sujeto al cumplimiento de las disposiciones legales, referentes al uso y el goce de las aguas, para su mejor aprovechamiento, salubridad e higiene pública, ocupación de bienes de uso público, y aquellas que sobre las mismas materias rijan a futuro, no habiendo reclamación por su parte.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO SEGUNDO:** - **NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente Resolución al señor **FERNANDO TOBON ARISTIZABAL** identificado con cédula de ciudadanía número 19.463.374, quien actúa en calidad de interesado o a la persona debidamente autorizada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO:** - **PUBLÍQUESE**, el encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO CUARTO:** - Contra la presente Resolución, procede únicamente el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito en la notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, ante la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO – C.R.Q.**, en los términos del artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO VIGÉSIMO QUINTO:** - La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

Dado en Armenia Quindío, a los 22 días del mes de agosto de 2024.

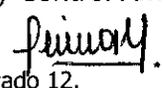
**NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**



**JORGE HERNAN GARCÍA SIERRA**

Subdirector de Regulación y Control Ambiental

Revisión y aprobación Técnica:

Lina Marcela Alarcón Mora.   
Profesional Especializado Grado 12.

Proyección y aprobación Jurídica:

Nirson Bedoya Marín.  
Abogado – Contratista. 